



**EXPEDIENTE N°** : 1937-2016-OEFA-DFSAI/PAS-MCA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA JADA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**MATERIA** : MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL INICIO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR

**SUMILLA:** *Se ordena como medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que Pesquera Jada S.A. realice el cese inmediato de la actividad de procesamiento de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.*

*Asimismo, se informa a Pesquera Jada S.A. que para el reinicio de su actividad de procesamiento, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente*

*De otro lado, se informa a Pesquera Jada S.A. que el incumplimiento oportuno de la medida cautelar faculta la interposición de una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada etapa incumplida hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 25 de noviembre del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1. Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

##### I.1.1 Planta de enlatado

1. El 20 de setiembre del 2004, mediante Resolución Directoral N° 254-2004-PRODUCE/DNEPP<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20100128218.

<sup>2</sup> Páginas 140 al 143 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente





aprobó a favor de Pesquera Jada S.A. (en adelante, Pesquera Jada) el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado con una capacidad instalada de novecientos sesenta cajas por turno (960 cajas/turno) que se encuentra en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. El 16 de febrero del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero de la planta de enlatado (en adelante, PACPE de la planta de enlatado) y su respectivo cronograma de implementación para el tratamiento de sus efluentes industriales.

### 1.1.2 Planta de harina de pescado

3. El 7 de junio del 2005, mediante Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>4</sup>, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Jada el cambio de titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado tipo convencional con una capacidad instalada de 30 t/h que se encuentra en el citado EIP.
4. El 2 de febrero del 2010, a través Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup> PRODUCE aprobó el PACPE de la planta de harina y su respectivo cronograma de implementación presentado por Pesquera Jada para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros.
5. El 25 de abril del 2013, por Resolución Directoral N° 049-2013-PRODUCE/DGCHI<sup>6</sup>, PRODUCE aprobó la modificación de la licencia de operación por innovación tecnológica, a efectos de precisar que en la planta se procesa harina de pescado de alto contenido proteínico y aceite de pescado.
6. El 20 de junio del 2016, por Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>7</sup>, PRODUCE aprobó la modificación del PACPE de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse.

### 1.2 Antecedentes del procedimiento para el dictado de la medida cautelar

7. Del 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de Pesquera Jada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de

<sup>3</sup> Páginas 1053 al 1055 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente

<sup>4</sup> Páginas 132 y 133 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente

<sup>5</sup> Páginas 994 al 997 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente

<sup>6</sup> Páginas 130 y 131 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente

<sup>7</sup> Páginas 49 al 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente





Supervisión Directa<sup>8</sup>, y en el Informe N° 669-2016-OEFA/DS-PES<sup>9</sup> del 2 de septiembre del 2016; verificándose los siguientes hechos:

- Vertimiento de efluentes industriales dentro de la bahía El Ferrol a través de un emisor submarino (propio) de 1500 m.
  - No contaba con la totalidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sus efluentes.
  - No realizó el monitoreo de emisiones de su EIP.
8. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2703-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 20 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 17 al 19 de febrero de 2016, concluyendo que Pesquera Jada habría incurrido en presuntas infracciones a sus compromisos ambientales consistentes en los hallazgos consignados en el párrafo precedente.
9. Mediante el Informe Técnico N° 003-2016-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 25 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, el Informe Técnico), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>11</sup> (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>12</sup>, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La presente Resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los hechos detectados en la supervisión regular realizada los días 17 al 19 de febrero del 2016 en el EIP, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

<sup>8</sup> Páginas 1 al 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente

<sup>9</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 1 al 11 del expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 20°.- De las medidas cautelares*

*(...)*

*20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...)."*

<sup>12</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares*

*24.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta."*





### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### III.1. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares

11. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), establece en su Artículo 21<sup>o13</sup> que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
12. Asimismo, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, establece que las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.
13. Complementariamente, el Artículo 21° del TUO del RPAS<sup>15</sup> y el 25°<sup>16</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas, señalan que en caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 21°.- Medidas cautelares**

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específica tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 20°.- De las medidas cautelares**

20.1. Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado."

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento**

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar."

<sup>16</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 25°.- Medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará."





14. A su vez, el Artículo 21°<sup>17</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas, establece que la medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en este caso, la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio, que está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.
15. Por su parte, el Numeral 20.3 del Artículo 20° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, el referido numeral señala que a solicitud de la Autoridad Instructora<sup>19</sup>, mediante Informe Técnico Fundamentado, la Autoridad Decisora<sup>20</sup> podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas, lo que dependerá del análisis del referido informe.
16. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS<sup>21</sup> se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:

<sup>17</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 21°.- Definición**

*La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado."*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 20°.- De las medidas cautelares**

(...)

*20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:*

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas."*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

*Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:*

(...)

- b) La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."*

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

*Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:*

(...)

- c) La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."*

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

### III.2. Aplicación al caso concreto

#### III.2.1. Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa

17. Bajo esta denominación, se hace referencia a lo que tradicionalmente se denomina como “aparición de buen derecho” y a lo que el artículo 146° de la LPAG señala como “*Elementos de juicio suficientes*”, que es la expresión que sirve para comprender dentro de sus alcances a toda la información, tanto fáctica como jurídica, que el órgano administrativo competente debe tener para que, de forma preliminar, puede llegar a formarse una apreciación inicial lo más completa posible, dentro de las limitaciones obvias que la situación le plantea.
- a) El compromiso ambiental establecido en el PACPE de Pesquera Jada
18. Las plantas de enlatado y harina de pescado de Pesquera Jada cuentan con dos (2) PACPE Individuales, respectivamente, los cuales recogen compromisos ambientales relacionados al vertimiento de los efluentes fuera de la bahía “El Ferrol” a través del emisario común de APROFERROL. Estos compromisos se expresan de la siguiente manera:

***Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Enlatado  
Informe N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP***

***4.5 Disposición de efluentes previamente tratados***

*Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 500 m<sup>3</sup> y vertidos a través del emisario común de APROFERROL.*

***Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Harina de Pescado***

***Informe N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP***

***4.5 Disposición de efluentes previamente tratados***

*Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 500 m<sup>3</sup> y vertidos a través del emisario común de APROFERROL.*

(Resaltado y subrayado agregados)

19. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, PRODUCE modificó los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el PACPE Individual de Pesquera Jada, estableciendo como una de las medidas de mitigación de su planta de harina y aceite de pescado, la construcción de un (01) emisor submarino

***“Artículo 20°.- De las medidas cautelares***

*(...)*

*20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:*

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;*
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y*
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.”*





propio de 8,722.265 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro para vertimiento fuera de la bahía “El Ferrol”, previa autorización de la autoridad competente.

b) Hechos detectados durante la supervisión regular del 17 al 19 de febrero del 2016

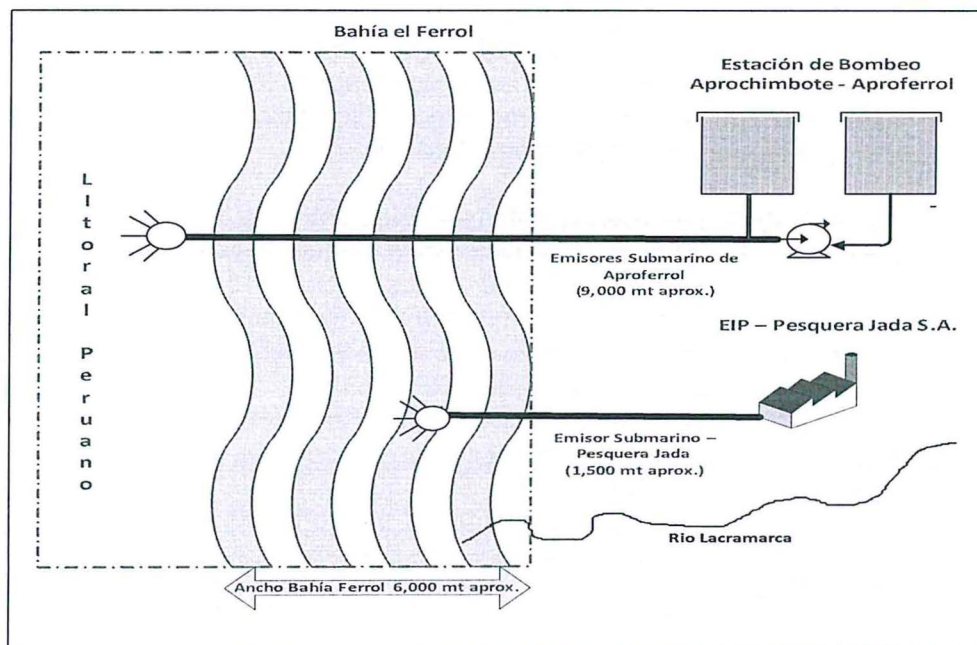
20. Mediante Acta de Supervisión de fecha 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
38	(...) los efluentes son derivados a un tanque equalizador de 65 m <sup>3</sup> y un pozo pulmón de 35 m <sup>3</sup> para luego ser bombeados al DAF Químico, después de este tratamiento el efluentes es derivado <u>a la Bahía El Ferrol</u> mediante un emisor submarino de 1 500 de longitud y 18” de diámetro. (...)

(El énfasis es agregado)

21. De lo constatado por la Dirección de Supervisión, se verificó que el administrado vierte sus efluentes dentro de la bahía “El Ferrol” mediante un emisor submarino propio de 1 500 metros de longitud, ocasionando que, los efluentes industriales sean dispuestos finalmente en la orilla de la referida bahía. Esto se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Vertimiento de efluentes dentro de la bahía El Ferrol



22. De lo anterior se evidencia que **Pesquera Jada efectúa la disposición final de sus efluentes industriales en la orilla cercana a la Bahía El Ferrol**, mediante un emisor submarino propio; situación que constituiría un incumplimiento de su compromiso ambiental establecido en su IGA.
23. En tal sentido, de los medios probatorios listados se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan **verosimilitud de la existencia de infracción administrativa del Artículo 73° del RLGP**, toda vez que **Pesquera Jada efectúa la disposición final de sus efluentes dentro de la bahía “El Ferrol”**.



**III.2.2. Análisis del requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final**

24. El requisito de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final consiste en el riesgo de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
25. En el presente caso, el hecho que Pesquera Jada efectúe la disposición final de sus efluentes dentro de la Bahía “El Ferrol”, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural.
26. Así, los organismos vivos que habitan en la zona marina cercana al vertimiento pueden verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en peligro su supervivencia. Asimismo, la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta de harina residual de Pesquera Jada, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
27. Debe tenerse en consideración que, la Bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.
28. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte – Centro del Perú, la cual inició el 15 de noviembre del 2016 y concluirá cuando se alcance el Límite Máximo Permisible de la Zona Norte-Centro LMTCP Norte – Centro autorizado para dicha temporada o hasta lo recomendado por el Instituto del Mar Peruano – IMARPE.
29. De la revisión de los reportes de descargas pesqueras del mes de noviembre del 2016, remitido por la Dirección de Supervisión, mediante Memorando N° 5363-2016-OEFA/DS<sup>22</sup>, se aprecia que Pesquera Jada recepcionó recurso hidrobiológico para su planta de harina de pescado desde el 18 al 22 de noviembre del 2016, tal como se aprecia en el siguiente cuadro 1:

Cuadro 1: Descarga de recursos hidrobiológicos de Pesquera Jada

FECHA	MATERIA PRIMA™
18/11/2016	267,86
19/11/2016	418,78
20/11/2016	104,56
21/11/2016	144,65
22/11/2016	42,27

Elaboración: DFSAI

22

Folios 14 y 15 del Expediente.







30. Por lo expuesto, se tiene acreditado que durante los primeros días del inicio de la Segunda Temporada de Pesca de la zona Norte - Centro, el administrado viene recepcionando materia prima como parte del desarrollo de sus actividades productivas, lo cual genera efluentes industriales que necesariamente continuarían siendo dispuestos a través del emisor submarino propio de 1500 metros, toda vez que Pesquera Jada aun no contaría con el emisor submarino de 8,722.265 metros de longitud aprobado por PRODUCE, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión. En consecuencia, iniciada la temporada de pesca, los efluentes seguirían siendo vertidos dentro de la bahía El Ferrol.
31. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que la Segunda Temporada de Pesca de la zona Norte – Centro recién ha iniciado y puede durar por un tiempo indeterminado; situación que hace más evidente el peligro en la demora derivado de la situación descrita en el párrafo anterior.
32. En atención a los motivos antes señalados, se evidencia un claro peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, puesto que cada día que transcurre implicaría que los efluentes generados por el EIP del administrado continúen siendo evacuados a una distancia cercana a la orilla de playa de la Bahía El Ferrol y no fuera de dicha bahía, contraviniendo así lo señalado en su IGA y ocasionando además una situación de daño potencial a la flora y fauna, por lo que urge la imposición de la presente medida cautelar, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la administración al respecto.

### **III.2.3. Análisis del requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final**

33. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respeto del principio de razonabilidad que señala que los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.
35. En el caso materia de análisis, la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la finalidad de protección ambiental es el cese de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Jada hacia la bahía El Ferrol; ello a fin de asegurar que la acción que pudiera ser adoptada por el administrado cumpla con la finalidad de salvaguardar el referido ecosistema, para lo cual corresponderá a la autoridad aprobar la ejecución de dicha acción, a fin que esta cumpla con la finalidad perseguida.
36. Cabe agregar que la medida cautelar ordenada cumple con la finalidad perseguida por el legislador en lo referido a cautelar la bahía El Ferrol, tal como se desprende





de los Decretos Supremos N° 005-2002-PE<sup>23</sup> y 020-2007-PRODUCE<sup>24</sup>.

37. El cese de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero debe cumplirse con efecto inmediato a fin de prevenir futuros daños acumulativos a la referida bahía que interferirían con la capacidad de recuperación de dicho ecosistema.
38. Cabe precisar que Pesquera Jada deberá cumplir de manera oportuna con la medida cautelar ordenada, de lo contrario, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha medida, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 27° y el Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, que disponen que el incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT<sup>25</sup>.
39. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento total de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
40. Finalmente, es preciso indicar que contra la presente medida cautelar es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS. Asimismo, la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>26</sup> y el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1° Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

<sup>25</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015.

“Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
(...)”

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.



Administrativas del OEFA<sup>27</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a Pesquera Jada S.A. como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.

**Artículo 2°.-** Para el reinicio de la actividad indicada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y con el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Jada S.A. que de no producirse el cese inmediato o reiniciarse la actividad indicada en el Artículo 1° de la Presente resolución sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del ato que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.”

27

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

(...).”





cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA